



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-114/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INE

DENUNCIADO: GUSTAVO ALONSO
CORTEZ MONTIEL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLOABORÓ SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina que son **existentes** la inobservancia a lo dispuesto en el 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución; 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161; 183, numeral 4, en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, atribuidas a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras de radio XEBK-AM y XHBK-FM, derivado i) incumplimiento de transmitir los mensajes pautados; ii) por no ofrecer reprogramación y iii) por la transmisión de promocionales de forma excedente a los pautados.



GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de los Contencioso Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de julio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-114/2021**, integrado con motivo de la vista dada por la DEPPP por el presunto incumplimiento a las pautas ordenadas por el INE, atribuido a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras de radio XEBK-AM y XHBK-FM, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Vista.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora recibió, los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/8459/2021 y INE/DEPPP/DE/DATE/8460/2021, mediante el cual, la DEPPP, dio vista por el supuesto incumplimiento de transmitir los mensajes pautados; no ofrecer reprogramación, no desahogar los requerimientos de información y por la transmisión de promocionales de forma excedente a los pautados, conductas atribuidas a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.
3. **Radicación e investigación.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/185/PEF/201/2021**, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Aunado a lo establecido en el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



4. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenas por la autoridad instructora, el once de junio, admitió las vistas y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecisiete siguiente.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

5. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
6. El doce de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-114/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
7. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador ya que se formó con motivo del supuesto incumplimiento de transmitir y reprogramar los anuncios pautados, así como por la transmisión de promocionales de forma excedente, ambos casos correspondientes a la pauta para procesos electorales concurrentes aprobada por el INE, conductas atribuidas a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las



emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, lo cual es competencia de conocimiento exclusivo de esta autoridad federal.

9. Así como de conformidad, en los artículos 41 y 99 de la Constitución; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470⁴ a 477 de la Ley Electoral.
10. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
12. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁵, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios

⁴ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

⁵ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. DELIMITACIÓN DE LA LITIS

13. Recordemos que la DEPPP dio vista a la autoridad instructora por el incumplimiento de la concesionaria de transmitir los mensajes pautados; no ofrecer reprogramación, no desahogar los requerimientos de información y por la transmisión de promocionales de forma excedente a los pautados, conductas atribuidas a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.
14. En ese sentido en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora llamó al concesionario Gustavo Alonso Cortez Montiel, por la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos que le formuló la DEPPP⁶, en relación con el presunto incumplimiento de transmitir la pauta que ordenó el INE.
15. Sin embargo, no será objeto de pronunciamiento, ya que tal omisión no es una infracción materia del procedimiento especial sancionador, lo anterior, en términos de los artículos 41, Base III, de la Constitución, 470 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁶ Punto Quinto del acuerdo de emplazamiento.



16. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
17. Al respecto, la concesionaria denunciada no hizo valer ninguna causal y esta autoridad tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

QUINTO. CONTROVERSIA

18. El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar la presunta vulneración a los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución; 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161; 183, numeral 4, en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i) y 452, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, derivado de **i)** la presunta omisión de transmisión de diversos promocionales (periodos comprendidos del 20 al 26 de enero, del 17 al 23 de febrero y del 14 al 27 de abril, todos de 2021); y **ii)** la supuesta transmisión de materiales de forma excedente (periodos comprendidos del 20 al 26 de enero y del 14 al 27 de abril todos de 2021, conductas atribuidas a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.

SEXTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

19. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.



1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas aportadas por la DEPPP

20. **Documental pública.** Consistente en los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/8459/2021 y INE/DEPPP/DE/DATE/8460/2021, por medio de los cuales dio vista con las conductas atribuidas el denunciado.

21. **Técnica.** El titular de la DEPPP presentó como anexo a sus oficios, dos discos compactos⁷ con la siguiente documentación:

a) Notificación de los acuerdos INE/JGE/150/2021⁸ e INE/ACRT/45/2020⁹, por los que se aprobaron los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del INE, así como de otras autoridades electorales en los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y la del estado de Tamaulipas.

b) Respecto a la omisión de transmitir la pauta y los excedentes de los promocionales, **veintidós órdenes de transmisión**¹⁰

⁷ Fojas 25 y 37 del expediente.

⁸ Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Nacional Electoral, así como de otras autoridades electorales en los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

⁹ Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local coincidente con el Federal 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.

¹⁰ 11 órdenes a cada emisora por omisión y 11 por excedentes.



dirigidas a las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, para los periodos de campañas coincidentes¹¹.

- c) **Oficio INE/JLE/TAM/0109/2017**, mediante el cual se notificó al concesionario el usuario y contraseña del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión (SIGER).
- d) diecisiete oficios de requerimientos por omisiones y sus respectivos acuses obtenidos del SIGER.
- e) cinco oficios de requerimiento por excedentes y sus respectivos acuses obtenido del SIGER.
- f) El monitoreo de las omisiones y excedentes, del que se obtienen, esencialmente los siguientes datos:

- Omisiones.

No.	PERIODO	OMISIONES XEBK-AM	OMISIONES XHBK-FM
1	Del 20/01/2021 al 26/01/2021	293	293
2	Del 17/02/2021 al 23/02/2021	17	17
3	Del 14/04/2021 al 20/04/2021	135	135
4	Del 21/04/2021 al 27/04/2021	260	260
		705	705

- Excedentes.

¹¹ Del diecisiete al veintisiete de enero; del catorce al veintitrés de febrero y del once al veintiocho de abril.



No.	PERIODO	EXCEDENTE XEBK-AM	EXCEDENTES XHBK-FM
1	Del 20/01/2021 al 26/01/2021	5	5
2	Del 14/04/2021 al 20/04/2021	1	1
3	Del 21/04/2021 al 27/04/2021	38	38
		44	44

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

22. **Documental pública.** Consistente en el oficio número TEPJF-SRE-SGA-2407-2021, de quince de junio, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite el oficio número 103-05-2021-0784, de catorce de junio, suscrito por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual se remitió una cédula de identificación fiscal y las declaraciones anuales de los ejercicios 2017, 2018 y 2019.
23. **Técnica.** Consiste en el correo electrónico remitido por el titular de la DEPPP, informó que, en virtud de la cantidad y la carga de trabajo, consideró pertinente que la confronta de testigos de grabación se llevara a cabo en el CEVEM-127, en calle González 5439, Nuevo Laredo, Laredo Tamaulipas.
24. **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos¹² signados por Gustavo Alonso Cortez Montiel, por medio de los cuales manifiesta que reconoce las omisiones y excedentes que dieron

¹² Fojas 114 y 172



inició al presente procedimiento sancionador; asimismo, señala que lo anterior derivó del infartó cerebral que sufrió y que lo incapacitó para realizar sus funciones como concesionario.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

25. Las **documentales públicas**, constituyen documentales con **pleno valor probatorio**, al ser emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

26. Ahora bien por lo que hace a la prueba técnica consistente en el correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, reconoce que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, óptico o de cualquier otra tecnología, como el correo electrónico, adquiere eficacia demostrativa plena, siempre y cuando se transmita por correo electrónico oficial¹⁴ en el que se identifiquen ciertos datos como la hora y fecha de envío y el destinatario, lo cual ocurren en el presente asunto.

¹³ Conforme al artículo segundo.

¹⁴ Resulta orientador la jurisprudencia I.3o.P. J/3 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATARIO.



27. El correo electrónico fue remitido el veintiuno de mayo a las 02:25 p.m., el remitente fue Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y la cuenta del remitente llega un servidor o dominio oficial, que el caso es @ine.mx.
28. Por tanto, al tratarse de una prueba técnica que se generó por la comunicación electrónica, enviada mediante correo electrónico oficial, válidamente se puede concluir, que su eficacia demostrativa es plena.
29. Finalmente, por lo que hace a los restantes medios probatorios (documentales privadas y técnicas), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹⁵ y 462, párrafo 3¹⁶ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS

30. De una concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

¹⁵ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹⁶ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



a) Calidad de concesionario

31. De conformidad con la información proporcionada por la DEPPP, así como por haberlo manifestado, se tiene por acreditado que Gustavo Alonso Cortez Montiel es concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM¹⁷.

b) Omisión de transmitir la pauta y temporalidad

32. De la información proporcionada por el titular de la DEPPP, se tiene que las constancias que las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, omitieron transmitir un total de **1,410 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales**
33. Dichas omisiones ocurrieron en los periodos comprendidos del 20 al 26 de enero; del 17 al 23 de febrero y del 14 al 27 de abril.

c) Transmisión de excedentes y temporalidad

34. De las constancias que obran en el expediente, está acreditado que las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, transmitieron de manera excedentes un total de **88 promocionales**.
35. Los referidos excedentes se generaron en la siguiente temporalidad del veinte al veintiséis de enero y del catorce al veintisiete de abril.

d) Realización de requerimiento a la concesionaria denunciada respecto de las omisiones detectadas

¹⁷ De conformidad con el artículo 461, primer párrafo de la Ley Electoral.



36. Se tiene acreditado que la DEPPP, detectó las omisiones en que incurrió la concesionaria denuncia y, realizó a través del Sistema Electrónico del INE (SIGER) diecisiete requerimientos a efecto de conocer el motivo de la irregularidad.

e) Omisión de dar contestación a los requerimientos

37. De igual forma se tiene por acreditado que la concesionaria fue omisa en dar contestación a los requerimientos que le formuló la DEPPP, tal como se desprende de los reportes generado por el SIGER.

f) Realización de requerimiento a la concesionaria denunciada respecto de los excedentes detectados

38. Se tiene acreditado que la DEPPP, detectó los excedentes generados por la concesionaria denuncia y, realizó a través del Sistema Electrónico del INE (SIGER) cinco requerimientos a efecto de conocer el motivo de la irregularidad.

g) Omisión de dar contestación a los requerimientos

39. Asimismo, está acreditado que la concesionaria fue omisa en dar contestación a los requerimientos que le formuló la DEPPP, tal como se desprende de los reportes generado por el SIGER.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

- **Marco normativo.**



a) Omisión de difundir la pauta ordenada por el INE.

40. El 41, base III¹⁸, de la Constitución, prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
41. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
42. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
43. De acuerdo al marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en

¹⁸ Artículo 41.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley



radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.

44. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
45. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
46. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben la facultad del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
47. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7, establecen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o



canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo se establece que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.

48. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
49. Es así que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece, prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto el cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.

b) Transmisión de promocionales de forma excedente a la ordenada por el INE

50. Por otra parte, el artículo 59, párrafos 1, 2 y 4 del referido Reglamento dispone que si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas, la autoridad electoral detecta la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el INE, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación o en



cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una resolución de la autoridad jurisdiccional competente.

51. En caso de que la difusión de los promocionales adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la autoridad electoral procederá a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los cuatro días hábiles siguientes a partir del día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.
52. En la respuesta, el concesionario deberá precisar lo siguiente:
 - a) Los promocionales adicionales;
 - b) El folio, versión y actor; y
 - c) Las causas que originaron el presunto incumplimiento.
53. Asimismo, el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y c) de la Ley Electoral, señala que constituyen infracciones a dicha Ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación, así como el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por el Instituto**, lo que puede deducirse, incluye la temporalidad y programación determinada por el INE, es decir, que la difusión de los mismos debe ajustarse únicamente al período ordenado por dicha autoridad nacional.



54. Finalmente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa

- **Caso concreto**

55. EL presente procedimiento se sustanció con motivo de las vistas realizada por la DEPPP, pues desde su perspectiva Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incurrió en las siguientes infracciones:

- La **omisión** de transmitir un **total de 1,410** promocionales para partidos políticos y autoridades electorales, así como por no ofrecer reprogramación.

Destacando que la referida omisión ocurrió en el periodo comprendido del veinte al veintiséis de enero; diecisiete al veintitrés de febrero y del catorce al veintisiete de abril.

- La transmisión de **88 promocionales** de manera **excedente**.

Precisó que los excedentes se registraron del veinte al veintiséis de enero y del catorce al veintisiete de abril.

- a) **Omisión de transmitir un total de 1,410 promocionales para partidos políticos y autoridades electorales, así como por no ofrecer reprogramación**



56. De las documentales públicas que obran en el expediente, consistente en el Reporte de Monitoreo de omisiones del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER) en materia de radio y televisión emitido por la DEPPP, se tuvo por acreditado que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM omitió transmitir un total de 1,410 (mil cuatrocientos diez) mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE y destinados para el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.
57. En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación razonable para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 que señala lo siguiente: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN** ¹⁹ .

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las



58. Por lo tanto, las conductas que se atribuyen a la concesionaria de radio afectaron el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales, así como a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, emitieron los partidos y candidatos que contendieron en el estado de Tamaulipas, lo anterior, con la finalidad de contar con datos suficientes para discernir el sentido de su voto en las elecciones locales y federales pasadas.
59. Cabe mencionar que, para justificar su falta, el concesionario manifestó que omitió transmitir los mensajes debido a *“mi enfermedad (infarto cerebral) la cual me incapacitó para poder realizar las funciones como concesionario y a la vez por tema de la pandemia la falta de personal adecuado para realizar dicho trabajo.”*
60. No obstante, lo cierto es que para esta Sala Especializada dichos argumentos no son suficientes para justificar la omisión de transmitir los promocionales pautados por el INE en el estado de Tamaulipas, durante el periodo señalado.
61. Al respecto, por una parte, debemos señalar que la concesionaria de radio no adjuntó prueba alguna con la cual sustentara sus manifestaciones, aunado a que, es su obligación contar con el personal necesario que le permita la debida operatividad, para el cumplimiento de las obligaciones que tiene como concesionario,

autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción



incluso en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 8²⁰, relacionado con el numeral 3 de los Lineamientos para la obtención de la Concesión Única, dispone que se deberán requisitar ciertos formatos, entre ellos, el formato de IFT-Concesión Única.

62. El mencionado formato, contempla, en lo que interesa, un apartado denominado *capacidad técnica, económica jurídica*, en el cual se pide al solicitante de la concesión acredite que cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicación o radiodifusión, precisando de manera clara sus procesos para la atención de usuarios, audiencias, recepción y tramitación de quejas, entre otras, de ahí que su argumento no resulten validos para justificar las infracciones que se le imputan.
63. Máxime que aún y cuando la parte involucrada argumentó que *por tema de la pandemia la falta de personal adecuado para realizar dicho trabajo*; se trata de un deber constitucional²¹ que se debe cumplir; y debió buscar los medios para poder estar en aptitud de cumplir con su obligación de transmitir las pautas en tiempo y forma.

²⁰ Artículo 8. Los Interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Social o Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ésta última en relación con el contenido del artículo 76, fracción III, inciso b), de la Ley, es decir con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, deberán presentar la información y requisitos aplicables que establece el artículo 3 de los Lineamientos para la obtención de la Concesión Única que corresponda, y adicionalmente lo siguiente, mediante el Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico que corresponda al tipo de concesión que se solicita, conforme a los siguientes formatos, los cuales forman parte integral de los presentes Lineamientos

²¹ Artículo 41, base III, de la Constitución



64. En otro orden de ideas, debe destacarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa requirió a la concesionaria denunciada hasta por **17 ocasiones** a través del sistema electrónico (SIGER) para que justificara su omisión de transmitir la pauta y ofreciera su reprogramación en los tiempos que marca la ley; no obstante de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que **nunca** dio contestación a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa.
65. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incumplió con su obligación de transmitir **1,410** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE y destinados para el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas, con lo cual afectó el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral de dicha entidad federativa.
66. Aunado a lo anterior, tanto a nivel constitucional²² y legal²³ se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
67. Disposición constitucional y legal que no admite excepción alguna, pues la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por

²² Artículo 41, base III, de la Constitución

²³ Artículos 159 en sus párrafos 1 y 2 y 160, en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral



el INE pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, ya sea en proceso electoral o periodo ordinario.

b) La transmisión de 88 promocionales de manera excedente.

68. Ahora bien, se tiene por acreditado que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM **transmitió en exceso de 88** promocionales en el periodo comprendido del veinte al veintiséis de enero y del catorce al veintisiete de abril, con impacto en el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.
69. Cabe mencionar que, para justificar su falta, el concesionario manifestó las mismas consideraciones al señalar que omitió transmitir los mensajes debido a la enfermedad que sufrió, lo cual le incapacitó para realizar las funciones como concesionario y por la falta de personal derivado de la actual pandemia.
70. No obstante, como se señaló, dicha afirmación resulta insuficiente para desvirtuar la falta en la que incurre, pues no obra en el expediente, material probatorio que logre comprobar su dicho, por el contrario, se trata de una afirmación sin sustento.
71. Por tanto, esta Sala Especializada considera que los argumentos expuestos no son suficientes para justificar el incumplimiento de la pauta aprobado por el INE, consistente en la transmisión de **88** promocionales en exceso con impacto en el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.



72. Aunado a que, debe mencionarse que de las constancias que obran en el expediente se tiene por acreditado que la DEPPP requirió por medio del SIGER a la referida concesionaria en **cinco ocasiones**, sin que se obtuviera respuesta.
73. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la concesionaria vulneró la normativa electoral al no respetar las ordenes de transmisión del INE, pues incluso cuando se comete este tipo de infracciones, el daño a la equidad en la contienda se torna irreparable ya que pudiera acreditarse una sobreexposición de alguna fuerza política, pues debemos recordar que el tiempo otorgado a los partidos políticos en radio y televisión es la única vía a través de la cual pueden acceder a dichos medios de comunicación, tomando en cuenta la prohibición constitucional que existe para su contratación, de ahí la relevancia de que los concesionarios cumplan con la transmisión de los mensajes pautados por el INE²⁴.
74. Así, al tenerse por acreditadas las faltas en que incurrió Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral durante el período referido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Calificación e individualización de la sanción

²⁴ Similares consideraciones fueron vertidas en el expediente SRE-PSC-50/2019.



I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

75. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

76. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003²⁵, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que

²⁵ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.



legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

77. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
78. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
79. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
80. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
81. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el



Distrito Federal²⁶; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

82. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado

83. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las contiendas electorales, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

84. **Modo.** La conducta consistió en el incumplió la normativa en materia electoral, al no respetar las ordenes de transmisión del INE, y por lo tanto, por una parte **omitió** transmitir un total de **1,410** promocionales por la otra transmitió de manera excedente un total

²⁶ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**



de **88** mensajes de partidos políticos con impacto en el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.

85. **Tiempo.** Los promocionales no transmitidos y los excedentes acontecieron durante proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas, durante el periodo monitoreado que va del veinte al veintiséis de enero, del diecisiete al veintitrés de febrero y el catorce al veintisiete de abril, en el caso de los promocionales no transmitidos y del veinte al veintiséis de enero y del catorce al veintisiete de abril, en el caso de los excedentes.
86. **Lugar.** La infracción señalada involucra tuvo impacto proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas, y las emisoras de radio se escuchan en esa entidad.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas

87. Se acreditaron dos faltas a la normativa electoral, la primera, por no transmitir la pauta ni reprogramar y, la segunda, por difundir promocionales adicionales a los establecidos, ambas con impacto en el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.

4. Intencionalidad

88. Las conductas fueron intencionales porque las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por un lado, omitieron transmitir la pauta del INE sin ofrecer la reprogramación voluntaria y, por el otro, transmitieron mensajes de manera excedente, además que en ambos casos no respondieron las solicitudes que les realizó la DEPPP.



5. Contexto fáctico y medios de ejecución

89. Las conductas infractoras tuvieron verificativo en el caso de las omisiones del veinte al veintiséis de enero, del diecisiete al veintitrés de febrero y el catorce al veintisiete de abril y para los excedentes del veinte al veintiséis de enero y del catorce al veintisiete de abril, conducta que tuvieron impacto en el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.

6. Beneficio o lucro

90. No se acredita que se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

7. Reincidencia

91. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

8. Calificación de la falta

92. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **Grave Ordinaria**.



93. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución.
 - La omisión de transmitir la pauta tuvo verificativo del veinte al veintiséis de enero, del diecisiete al veintitrés de febrero y el catorce al veintisiete de abril.
 - Se dejaron de transmitir un total de **1,410 promocionales**.
 - Los excedentes se difundieron del veinte al veintiséis de enero y del catorce al veintisiete de abril.
 - Se excedió en la difusión de un total de **88 promocionales**.
 - Las infracciones tuvieron impacto en el proceso electoral federal y local en curso en el estado de Tamaulipas.
94. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, relacionada con el tiempo de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos y autoridades electorales.

9. Capacidad económica

95. Para valorar la capacidad económica del infractor se tomará en consideración remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado

10. Sanción a imponer



96. Al respecto se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como el hecho de que se haya otorgado mayor tiempo a un solo partido de manera injustificada, con lo cual se afectó la equidad que prevé el modelo de comunicación política contemplado en el artículo 41 Constitucional, causando con ello un grado de afectación mayor, no obstante, de que no hubiese transcurrido proceso electoral alguno.
97. En ese sentido, dada las conductas desplegadas por el denunciado, las circunstancias particulares del caso y la finalidad de las sanciones. Entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **Grave Ordinaria**, es que se determina procedente imponer al concesionario **Gustavo Alonso Cortez Montiel** una sanción consistente en una **multa**, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley Electoral.
98. Al respecto, las multa que se impone se desglosa de la siguiente manera:

a) Omisiones

Emisora	Omisiones	Multa
XHBK-FM	705	1,000 UMAS equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)
XEBK-AM	705	1,000 UMAS equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)

b) Excedentes

Emisora	Excedentes	Multa
XHBK-FM	44	150 UMAS equivalente a \$13,443.00 (trece mil treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)



XEBK-AM	44	150 UMAS equivalente a \$13,443.00 (trece mil treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)
---------	----	---

99. En consecuencia, el **total de la multa** que se imponen a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, es de **2,300 UMAS²⁷**, lo que equivale **\$206,126.00 (doscientos seis mil, ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.
100. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
101. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, así como dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
102. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
103. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado

²⁷ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



como **ANEXO UNO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la concesionaria de radio sancionada.

Pago de la multa

104. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
105. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario de radio **Gustavo Alonso Cortez Montiel** pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
106. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
107. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMO. Reposición



108. Esta Sala Especializada considera que el concesionario debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, de acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición²⁸.
109. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

110. Como se analizó en el apartado de “Delimitación de la materia de análisis, en el emplazamiento” de la autoridad instructora, incluyó la posible omisión de la concesionaria de desahogar los requerimientos de información que realizó la DEPPP, sin que esa conducta sea uno de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador.

²⁸ Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la Ley Electoral indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



111. Por tanto, se remite a la autoridad instructora del INE, copia certificada del expediente para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye al concesionario de radio **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone al referido concesionario de radio **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, una multa que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se **comunica** la sentencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-114/2021

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad**, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.